

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 68/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

**Fecha:** 30 DE ENERO DEL 2009



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 68/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán, 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 68/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. LICENCIADO SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado, mismas que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

**HECHOS:**

***PRIMERO.-** Con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2007, dos mil siete, dio inicio de manera oficial la campaña electoral, para los efectos de elegir Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, habiendo registrado como candidato en común para contender a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al maestro LEONEL GODOY RANGEL.*

***SEGUNDO.-** Con fecha 2 dos de noviembre del año 2007 dos mil siete, me percaté de propaganda electoral en anuncios inflables del Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Morelia Alfonso Martínez, los cuales se encuentran instalados en el equipamiento urbanos, específicamente en el cruce de la Avenida la Huerta y Avenida Madero, en el espacio de que ocupa el momento al General Lázaro Cárdenas del Río.*

**TERCERO.-** *La Legislación Electoral del Estado, establece entre otras cosas, que los Partidos Políticos No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito, ello de acuerdo al Artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:*

*“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

*VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*

*VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

**CUARTO.-** *Siendo que a partir del inicio del periodo de campaña, en diversos horarios, personal, simpatizantes, militantes y/o trabajadores del Partido Acción Nacional (PAN); de manera facciosa, maliciosa e ilegal, han venido contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código*

*Electoral del Estado de Michoacán, ya que, en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en el cruce de la Avenida Huerta y Avenida Madero, en el espacio de que ocupa el momento al General Lázaro Cárdenas del Río, este partido colocó propaganda electoral inflable con la imagen del candidato a Presidente Municipal por el PAN, Alfonso Martínez, en los lugares prohibidos y señalados en el hecho próximo anterior, tal y como se acredita con las imágenes que a continuación se anexan:*

### **PRUEBAS**

**PRIMERA TECNICA** misma que hago consistir en 04 cuatro imágenes con las que se acredita el hecho imputado, documentales que dada su naturaleza solicito se me tengan por ofrecidas y desahogadas.

**SEGUNDA PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.-** Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

**Humana.-** Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la casualidad fenomenológica, es decir que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

**TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante, para que

dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación, contestara lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero de la anualidad próxima pasada, el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

**HECHOS:**

Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones fotográficas mismas que pueden ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el actor dentro de fojas 3 tres y 4 cuatro en el hecho marcado como segundo y cuarto respectivamente señala lo que a continuación se transcribe:

*“SEGUNDO.- Con fecha 2 dos de noviembre del año 2007 dos mil siete, me percaté de propaganda electoral en anuncios inflables de candidato a la presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia Alfonso Martínez, los cuales se encuentran instalados en el equipamiento (sic) urbanos, específicamente en el cruce de la avenida la Huerta y Avenida Madero, en el espacio de que ocupa el momento (sic) al General Lázaro Cárdenas del Río.*

*CUARTO.- Siendo que a partir de los inicios del periodo de campaña, en diversos horarios, personal, simpatizantes, militantes y/o trabajadores del Partido Acción Nacional (PAN); de manera facciosa, maliciosa e ilegal, han venido contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en el cruce de la Avenida la Huerta y Avenida Madero, en el espacio de que ocupa el momento(sic) al General Lázaro Cárdenas del Río, esté (sic) partido colocó propaganda electoral inflable con la imagen del candidato a Presidente Municipal por el PAN, Alfonso Martínez, en los lugares prohibidos y señalados en el hecho próximo anterior, tal y como se acredita con las imágenes que a continuación se anexan:*

Con lo anterior queda demostrado que el quejoso solo afirma suposiciones hechas por el mismo que son de carácter personal y

autónomo y del que no se desprende ninguna consecuencia legal como lo quiere imputar a militantes, candidatos, simpatizantes y/o dirigentes del Partido Acción Nacional, por lo que los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político, sus militantes, candidatos dirigentes y/o terceros fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos y que no se acreditan al responsable del reparto ni de la supuesta colocación de la propaganda electoral y que bien el mismo actor pudo en algún momento elaborar dicho material con la firme intención de confundir a esta Autoridad Electoral y que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Ahora bien en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

#### **“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO**

##### **Artículo 15**

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) .....

**e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del municipio de Morelia, Michoacán no se

ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que la colocación de propaganda y que no se sabe al responsable de la supuesta colocación de dicha propaganda de un ente público tenga relación con lo que realizó mi representado.

#### **PRUEBAS**

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

**CUARTO.-** Mediante Acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por dando contestación en tiempo al representante del Partido Acción Nacional, dentro del término que la ley le otorga para tal efecto.

**QUINTO.-** Finalmente, el 18 dieciocho de febrero del año próximo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente controvertido, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y sus correlativos 101 y 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

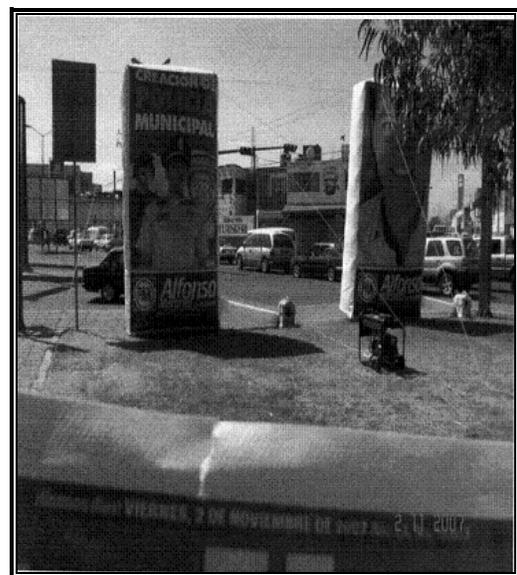
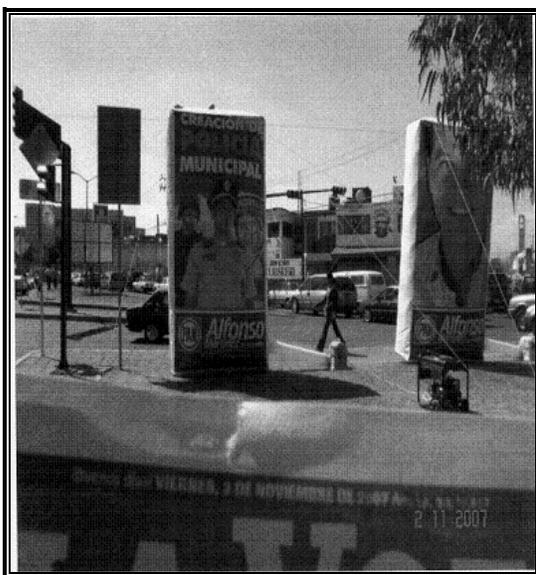
**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

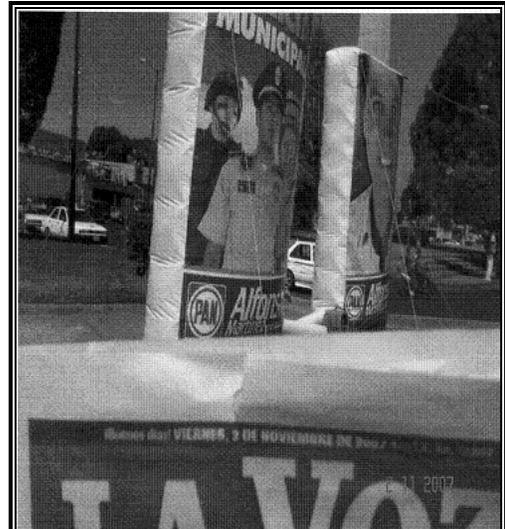
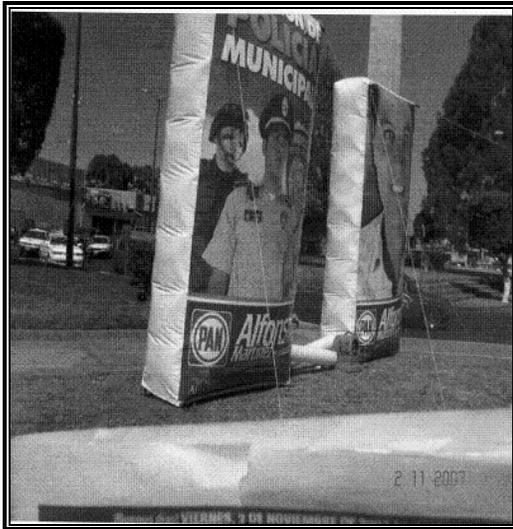
Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

**TERCERO.- LITIS.** En el presente apartado se procederá a establecer la litis, que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas de su parte, y, el escrito de contestación realizado al emplazamiento de inicio del presente procedimiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte inconforme, podemos advertir que ésta, medularmente se duele de que con fecha 2 dos de noviembre y en forma genérica en diversos horarios desde el inicio de la campaña, el Partido Acción Nacional instaló una serie de anuncios inflables del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, C. Alfonso Martínez, sobre el equipamiento urbano ubicado en el cruce de la Avenida la Huerta y Avenida Madero, en el espacio que ocupa el monumento al General Lázaro Cárdenas del Río, violentando con ello lo establecido en el numeral 50 del Código Electoral del Estado.

Para acreditar su dicho, el representante del partido denunciante ofreció como medios de convicción un total de 04 cuatro fotografías, mismas que a continuación se reproducen:





Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó que:

1. Que los medios de convicción con los que el quejoso pretende probar las imputaciones realizadas a su partido, no son los idóneos para tal efecto, al no tener los mismos valor probatorio pleno.
2. Que los actos que le pretenden imputar a su representado son hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional y que los mismos son suposiciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática.
3. Que la queja carece de sustento al enfocarse a la narración de hechos de carácter subjetivos y que no acredita al responsable del reparto ni de la supuesta colocación de la propaganda electoral; siendo por tanto, la pretensión del quejoso, desde su punto de vista, temeraria e infundada.

Ofreciendo el denunciado como pruebas en su escrito de contestación, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, emitir una sanción, atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo

anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

**CUARTO.-** Resulta infundado el agravio vertido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Como se dijo, el partido político actor afirma en su denuncia que el Partido Acción Nacional efectuó actos contrarios a la ley, consistentes en la colocación de propaganda del entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, en lugares prohibidos, particularmente el día 2 dos de noviembre del 2007 dos mil siete, y en otros diversos momentos, en los camellones ubicados en el cruce de calzada la Huerta y Avenida Madero.

En primer lugar procede analizar si con los elementos probatorios aportados, es posible acreditar la existencia de los actos irregulares denunciados, por lo que al efecto debe recordarse que las pruebas aportadas por el inconforme consisten exclusivamente en las 4 cuatro placas fotográficas que se reprodujeron con antelación.

Ahora bien, en relación con el único agravio esgrimido por el quejoso, debe decirse que de conformidad a lo establecido en los numerales 282 del Código Electoral del Estado y 15 fracción III, 18 y 21 fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, aplicada ésta de manera supletoria al procedimiento en que se actúa, las pruebas descritas, por su naturaleza técnica, tienen el valor de simples indicios, insuficientes por sí mismas para generar convicción plena en el órgano que resuelve; y es que en asuntos como el que nos ocupa, la autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, en razón de que toda fotografía presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, independientemente de que esto no signifique que se deba negárseles toda eficacia probatoria, pues no obstante, para que las referidas fotografías resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomada, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos de prueba con

el objeto de confirmar tanto su autenticidad, como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, que, como se dijo, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba.

Por lo tanto, del análisis del elemento probatorio aportado por el quejoso se concluye que en sí mismo no tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante al Partido Acción Nacional, que actualice la infracción consistente en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otro lado, ni de las pruebas presentadas, ni de las afirmaciones del partido político actor se desprende elemento alguno que permita a este órgano estar en condiciones de seguir una línea de investigación adicional en cuanto a la existencia de los hechos irregulares, pues según se desprende de la queja, los hechos que denuncia, de haber existido, fueron agotados en la fecha misma en que se supone ocurrieron, ya que corresponden a la colocación momentánea de inflables al parecer desmontables, a decir del actor en equipamiento urbano, el día 2 de noviembre del 2007, y en “diversos horarios” a partir “del inicio de campaña”, afirmaciones genéricas estas últimas, que no pueden ser tomadas en consideración al carecer del señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ser ubicadas con precisión.

En efecto, si bien el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio; no obstante, ello debe ocurrir siempre y cuando de las

probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los mismos no sea posible iniciar o continuar el curso de la investigación, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE*

*ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.*

En las condiciones anotadas, es evidente que el actor no cumplió con la carga de la prueba que se establece en el artículo 36 del Código Electoral del Estado y 20 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria, y al no ser posible demostrar las irregularidades denunciadas, ante la falta de elementos probatorios idóneos y suficientes, y la imposibilidad de adquirir pruebas adicionales a las presentadas por el quejoso, además de que en su denuncia no señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, en consecuencia es obligado para esta autoridad declarar infundado el agravio invocado por el actor.

Finalmente, debe establecerse que respecto al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido Acción Nacional, este Órgano Electoral obviara su estudio, toda vez que, en nada variaría el sentido de la resolución que ahora se dicta.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 10, 15, 18, y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó infundado el agravio esgrimido en la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**